



**Señor Juez** A su despacho, la presente demanda de Sucesión Intestada, presentada a través de apoderado judicial por el señor Roberto Silvera ventura y otros; la que se encuentra debidamente radicada, pendiente de su admisión.

Usiacurí, 12 de noviembre de 2021.

El Secretario.

Franklin Luján Bossa

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ, NOVIEMBRE DOCE (12) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

RADICACIÓN: 08849408900120210005100

DEMANDANTE: ROBERTO SILVERA VENTURA y OTROS.

CAUSANTES: ROBERTO SILVERA ARENAS E ISABEL EMILIA VENTURA BLANCO

**ASUNTO**

Encontrándose al despacho la presente Demanda de Sucesión Intestada, a través de apoderado judicial el doctor HUGO RAFAEL SILVERA, promovida por los señores ROBERTO, ARAMIS ENRIQUE, JAIME ENRIQUE, GUZMÁN ENRIQUE, IRMIS ESTHER, LUDIS e ISABEL EMILIA SILVERA VENTURA, identificados con las Cédulas de Ciudadanías Nos 875939, 3779620, 3779836, 3779148, 22744265, 22744656 y 22744252 respectivamente; siendo causante los señores ROBERTO SILVERA ARENAS (q.e.p.d) e ISABEL EMILIA VENTURA BLANCO (de SILVERA). Se declara inadmisibles la anterior, por los siguientes motivos:

1. De la presentación de la demanda se desprende una posible sociedad conyugal entre los causantes y no existe información si se liquidó la sociedad conyugal o patrimonial y allegar la prueba correspondiente, consistente en la sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública.
2. Se indica en el contexto demandatorio, que los demandantes reconocen como heredero del causante al señor HUGO SILVERA VENTURA; pero, no se aporta el respectivo registro civil de nacimiento que acredite tal situación, en caso que se tratara de un heredero de la primera línea sucesoral. Téngase en cuenta que a partir de la ley 92 de 1938, el único documento válido para este tipo de trámites en los que se pretende demostrar filiación, es el registro civil de nacimiento.
3. En los poderes otorgado al abogado gestor, se indica de manera textual, que solicitan del despacho reconozca al señor apoderado como heredero legítimo; ante tal situación, y en el evento de que los herederos consideren ceder derechos de herencia, tal como le permite el Código Civil en sus artículos 1967 y 1168, debe hacerse por Escritura Pública, pues se trataría de un acto solemne (de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1857 del Código Civil). El principal efecto de la cesión de derechos herenciales es que el cesionario ocupa el lugar del cedente en la relación sustancial hereditaria, pero no adquiere la calidad de heredero. Por lo que deberá ser acreditado dicho cumplimiento.
4. el artículo 673 del C.C. señala:

*“MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO. Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.”*

5. De igual manera el artículo 489 del C.G del P. señala que con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(.....) 5. *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.* 6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (...).*

Que el artículo 26 de la Ley 1564 de 2012, señala en su numeral quinto (5º):

*“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”. No obstante, el demandante aporta factura de impuesto predial, mas no del avalúo catastral como tal.*

6. Indica la parte demandante que el inmueble descrito como activo de la sucesión hace parte de uno de mayor extensión; deberá entonces acompañarse el certificado que corresponda a este.
7. Informar la dirección electrónica de todos los herederos, conforme lo prevé el art. 6º del Decreto 806 de 2020 *“La demanda indicará **el canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**”*. (Negrilla y subrayado fuera de texto).
8. Aunando a lo anterior se tiene que las señoras IRMIS SILVERA VENTURA y LUDIS SILVERA VENTURA manifiestan ser hijas de la fallecida ISABEL EMILIA VENTURA BLANCO, sin que fuere aportado registro civil de defunción de esta.
9. Finalmente, y ante lo poco legible de las fotocopias aportadas, deberá la parte demandante, aportar los originales de los Registros Civiles de nacimientos de los señores Aramis Enrique, Ludis, Isabel Emilia, Jaime Enrique e Irmis Esther Silvera Ventura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí.

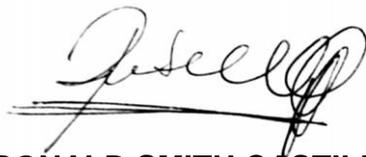
### RESUELVE.

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsanen las falencias presentadas, so pena de rechazo (Art 90 del C.G.P.)

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante, al Doctor HUGO RAFAEL SILVERA PEÑA, portador de la Tarjeta Profesional No. 139.585.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**RONALD SMITH CASTILLO GIL**  
Juez.